

## VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

**Fecha de clasificación:** marzo 17, 2023 en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante acuerdo CT-CI-RAC-14/2023

**Unidad competente:** Ponencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificada como:	Dato clasificado:
Confidencial	Correo electrónico personal

## Síntesis del SUP-JE-90/2023 y acumulados

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar en qué supuestos es necesario que el Consejo Técnico de Evaluación prevenga a los aspirantes a consejerías del INE por deficiencias en la presentación de documentos, así como analizar si la y los inconformes cumplieron o no con los requisitos del ensayo, la exposición de motivos, o ambos, según cada caso.

### HECHOS

El catorce de febrero, se aprobó la convocatoria para el proceso de renovación de consejerías del INE. Como parte de este proceso, el veinticuatro siguiente, se publicó la lista de personas que presentaron su documentación.

El tres de marzo, el Comité Técnico de Evaluación publicó un listado de personas que no presentaron toda su documentación y, en consecuencia, no podían continuar en el proceso de renovación.

Inconforme con esto, diversos aspirantes presentaron medios de impugnación.

### PLANTEAMIENTOS DE LOS ACTORES:

- El Comité Técnico de Evaluación tenía la obligación de prevenir a los aspirantes, en el caso de que faltara algún documento, porque así lo establece la convocatoria, sin distinguir entre requisitos subsanables y no subsanables. Como el Comité Técnico no requirió a los aspirantes, entonces la responsable no debió sacarlos del certamen.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

1. La posibilidad de prevenir a los aspirantes no se traduce en una segunda oportunidad de presentar documentos.
2. Solamente en los casos en los que se acredite que la omisión de presentar los documentos no es imputable a los actores, o que sí cumplieron los requisitos y la autoridad no los valoró, entonces se podría establecer una excepción. Sin embargo, en ninguno de los casos analizados se configuró este supuesto.

Se **confirma** el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-90/2023 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** DATO PROTEGIDO  
(LGPDPPO) Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN  
PARA LA ELECCIÓN DE  
CONSEJERAS Y CONSEJEROS  
ELECTORALES DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALFONSO  
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA y  
CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ  
ZAPATA

**COLABORARON:** ALBERTO  
DEAQUINO REYES, Y CLAUDIA  
ELVIRA LÓPEZ RAMOS

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio de la cual se **confirma** la determinación del Comité Técnico de Evaluación de considerar que el registro de Andrés Dimas Liconá, Gonzalo Badillo Moreno, DATO PROTEGIDO (LGPDPPO), Christian Uziel García Reyes y Luis Guillermo Saldaña Moreno y DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) no fue presentado de manera completa.

Se confirma que el registro fue incompleto, ya que la posibilidad de prevenir a los aspirantes en caso de deficiencias en la entrega de documentos no se traduce en una segunda oportunidad para presentar lo omitido en la fecha establecida en la Convocatoria para tal efecto y los actores citados, reconocieron que no acompañaron ya sea el ensayo o la exposición de

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

motivos o ambos, según sea el caso, en la fecha prevista para ello en la Convocatoria. En el caso particular de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, si bien señala que sí acompañó a su solicitud los requisitos referidos, no aporta pruebas suficientes con base en las cuales se demuestre que efectivamente el sistema de registro no cargó correctamente sus documentos.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	3
2. ANTECEDENTES .....	4
3. COMPETENCIA.....	5
4. ACUMULACIÓN .....	19
5. PROCEDENCIA.....	19
6. ESTUDIO DE FONDO .....	27
7. RESOLUTIVOS .....	52

### Glosario

<b>Comité:</b>	Comité Técnico de Evaluación
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus criterios específicos de evaluación
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación



## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en el procedimiento para seleccionar a las personas que ocuparán las consejerías electorales del INE y la consejería para el cargo de la presidencia del INE por el periodo de 2023-2032.
- (2) Como parte de este procedimiento se emitió una convocatoria en la que, entre otras cosas, se establecía que los aspirantes debían presentar una exposición de motivos y un ensayo inédito de su autoría. Asimismo, en la convocatoria se preveía que, en caso de la falta de algún documento, el Comité prevendría a los aspirantes.
- (3) Una vez concluida la etapa de entrega de documentos y prevenciones, el Comité publicó una lista de las personas que no habían concluido su proceso de registro, pues no entregaron todos los documentos requeridos.
- (4) En la citada lista, el Comité argumentó que ciertos requisitos, como lo son la exposición de motivos y el ensayo, no eran subsanables si no se habían presentado en tiempo y forma, por lo que no fue necesario prevenir a los aspirantes.
- (5) Inconformes, los actores en estos juicios presentaron diversos medios de impugnación, por considerar que el Comité debió prevenirles sobre los requisitos que consideró insatisfechos, sin importar el tipo de documento, pues la convocatoria no establecía una distinción.
- (6) Por lo tanto, en el presente medio de impugnación, esta Sala Superior debe determinar, primordialmente, si el Comité tenía la obligación de prevenir a las personas aspirantes en todos los casos en los que existiera una deficiencia en la presentación de documentos y, sobre todo, analizar si, en cada caso de quienes aquí acuden, se demostró que sí presentaron los requisitos por los cuales les negaron seguir en el certamen de selección para las consejerías del INE.

## 2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Convocatoria.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Cámara de Diputaciones aprobó la convocatoria para la elección de consejerías electorales del Consejo General del INE.
- (8) **2.2. Registro de personas inscritas.** El veinticuatro de febrero, la Secretaría General de la Cámara de Diputaciones le entregó al Comité la lista de las personas aspirantes que completaron su registro.
- (9) **2.3. Listado de personas con prevenciones.** El veintiocho de febrero, el Comité publicó una lista con los nombres de las personas que no cumplían con todos los requisitos previstos en la convocatoria y los previno para que subsanaran su documentación.
- (10) **2.4. Lista definitiva de aspirantes.** El tres de marzo, el Comité publicó la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria.
- (11) **2.5. Acuerdo por el que se tuvo por no admitido el registro de diversos aspirantes.** Ese mismo día, el Comité también publicó el listado de las personas que no cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria.
- (12) **2.6. Demandas federales.** En contra del acuerdo señalado en el punto anterior, la y los inconformes presentaron diversos escritos de demanda<sup>1</sup>.
- (13) **2.7. Turno.** Una vez recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia a su cargo, tras lo cual se realizó el trámite correspondiente.

---

<sup>1</sup> Importa destacar que el dos de marzo del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. En ese sentido, dado que las demandas que dieron origen a estos medios de impugnación se presentaron ya iniciada la vigencia de este Decreto, debe precisarse que será dicho marco legal el aplicable para resolver esta controversia.



- (14) **2.8. Escrito de ampliación.** El seis de marzo, se recibió un escrito de ampliación de demanda en el expediente SUP-JE-90/2023.
- (15) **2.9. Acuerdos de Sala (SUP-AG-43/2023, SUP-AG-44/2023 y SUP-AG-104/2023).** El trece y el catorce de marzo, la Sala Superior cambió la vía de los expedientes SUP-AG-43/2023, SUP-AG-44/2023 y SUP-AG-104/2023, a juicios electorales.

### 3. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes juicios electorales, ya que **1)** el derecho a integrar autoridades electorales, reclamado por la parte actora, es un derecho político-electoral de la ciudadanía, y **2)** como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.<sup>2</sup>
- (17) El artículo 35 de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Lo anterior, es acorde con lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.<sup>3</sup>
- (18) La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha desplegado las siguientes interpretaciones que derivan del artículo 23 invocado:

- a) A diferencia de otros artículos de la Convención, **el artículo 23 establece que, sus titulares no solo deben gozar de derechos,**

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

**sino también de “oportunidades”.** Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga **la oportunidad real para ejercerlos.**<sup>4</sup>

- b) Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.<sup>5</sup>
- c) En lo que interesa, la Corte Interamericana ha determinado, en relación con el inciso c) del invocado artículo 23 que **el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.**<sup>6</sup>
- d) **Recientemente, se ha precisado que el campo de protección del artículo 23.1. c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aplica a todos aquellos que ejerzan funciones públicas, en atención al tenor literal del artículo 23.1.c)**<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

<sup>5</sup> *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 93.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207, párr. 200, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 186.

<sup>7</sup> *Caso Moya Solís Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 109.





- (19) Ahora, conforme a los precedentes<sup>8</sup> y a la jurisprudencia<sup>9</sup> de este órgano jurisdiccional federal, el derecho de integrar autoridades electorales, incluido el Consejo General del INE, es un derecho político-electoral, que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.
- (20) Esta postura es coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>, según los cuales la materia electoral abarca todos aquellos aspectos vinculados con los procesos electorales o que influyan en ellos, así como todos aquellos que tenga incidencia directa o indirecta en su organización.

---

<sup>8</sup> Ver las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1479/2022 y acumulado y SUP-JDC-74/2023 relacionadas con el proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veintitrés y SUP-JDC-1361/2020, SUP-JDC-1334/2020 y SUP-JDC-1333/2020; así como los incidentes de incumplimiento de los expedientes SUP-JDC-175/2020, SUP-JDC-177/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-193/2020, relativos al proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veinte.

<sup>9</sup> Al efecto, véanse las Jurisprudencias de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28; 20/2015, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 30 y 31; 28/2012, de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17; y la Tesis V/2013, de rubro **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30.

<sup>10</sup> Jurisprudencias 49/2005, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.”**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1019; y 125/2007, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.”**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

- (21) En efecto, la SCJN ha sostenido que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos.<sup>11</sup>
- (22) Esto incluye la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales, cuando estos incidan sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.<sup>12</sup>
- (23) En ese sentido, la materia electoral comprende los actos que no sólo se vinculan con el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también los que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como, por ejemplo, la creación de órganos administrativos para fines electorales.<sup>13</sup>
- (24) Esta Sala Superior tiene en cuenta que el dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto en virtud del cual se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> en cuyo artículo 166 se define a la materia electoral en los siguientes términos:<sup>15</sup>

La materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia P./J. 25/99 (registro 194155) de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**”. SCJN, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 255.

<sup>12</sup> Conforme a la Tesis I/2007, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, página 105.

<sup>13</sup> Jurisprudencia P./J. 25/99 citada.

<sup>14</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de marzo de 2023.

<sup>15</sup> Tal como se señaló en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales publicado el dos de marzo del año en curso.



normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia.

- (25) La citada regla conceptual debe entenderse en un sentido más amplio, conforme a una interpretación literal, sistemática y funcional, de las disposiciones legales aplicables, a la luz de la Constitución general y de la normativa convencional, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (26) El artículo 166 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula el concepto de la **materia electoral en su vertiente directa**, por relacionarse específicamente con el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de la ciudadanía.
- (27) Sin embargo, dicha disposición debe interpretarse en forma más amplia a partir del sistema normativo que protege los principios electorales, por lo que se tiene que la materia electoral en su **modalidad indirecta** comprende los actos vinculados con la designación de autoridades electorales que participan en la preparación, organización y calificación de los procesos electorales; considerar lo contrario, equivaldría a dejar fuera de escrutinio judicial todos los actos que se relacionan con la **materia electoral indirecta** pero que inciden de manera relevante en los procesos electorales, lo cual se aparta de la finalidad de la creación de los medios de impugnación en materia electoral consistente en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en términos del artículo 41, fracción VI de la Constitución.
- (28) Cabe señalar que este argumento interpretativo es acorde con el derecho de acceso a la justicia, en la medida que permite a los órganos jurisdiccionales electorales revisar la legalidad y constitucionalidad de aquellos actos de las **autoridades que generen afectación** en los derechos político-electorales

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

que la Constitución y la ley reglamentaria especial reconocen con incidencia en la materia electoral.<sup>16</sup>

- (29) Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 166 no puede entenderse como una limitante para analizar esta controversia relacionada con el proceso de renovación de las y los integrantes del Consejo General del INE. Lo anterior ya que, desde la Constitución general, se prevé la existencia de un sistema integral de medios de impugnación para garantizar todos los derechos político-electorales de la ciudadanía; de forma particular, la Ley de Medios prevé su protección a través del juicio electoral y, de forma especial, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce dentro del ámbito de protección de este tipo de derechos a los vinculados con la integración de autoridades electorales.
- (30) Los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución general establecen, bajo una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la encomienda de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución general como las leyes secundarias.
- (31) Igualmente, el artículo 3, párrafo 2, inciso b), de la vigente Ley de Medios dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio electoral, para **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”** y, en el mismo sentido, el artículo 36, párrafo 1, establece expresamente que el juicio electoral tiene por objeto, entre otros aspectos, **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”**.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Acorde a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VI, 41, fracción V, Apartado A, 116, fracción IV, inciso c de la Constitución general; así como el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

<sup>17</sup> Es importante señalar que en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales se dijo: “...la presente iniciativa propone una nueva LGSMIME que atienda y garantice, de manera efectiva, el ejercicio de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, con un sistema de protección jurisdiccional que sea coherente con el orden jurídico nacional y no sujeto a la discrecionalidad de actuaciones” [énfasis añadido]. Así también se indicó: “El Juicio Electoral retoma los supuestos normativos establecidos en los



- (32) Aunado a que, el legislador ordinario estimó necesario continuar previendo en la ley electoral reglamentaria de las normas constitucionales de los derechos político-electorales de la ciudadanía, “la integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los tribunales electorales de las entidades federativas”.<sup>18</sup>
- (33) Consecuentemente, de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de las razones expuestas en la exposición de motivos respectiva, se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las controversias en las cuales se reclame **una vulneración a cualquier derecho político-electoral de la ciudadanía**, aun cuando la legislatura haya omitido expresar en la ley adjetiva electoral

---

vigentes recursos de apelación, juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para continuar con la garantía de la legalidad, certeza y seguridad jurídica de los autos y resoluciones emitidas por las autoridades responsables en la materia” [énfasis añadido].

<sup>18</sup> Véase, el inciso c) del numeral 1 del artículo 2 de la LEGIPE vigente. Disposición modificada con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año para quedar como sigue:

“Artículo 2.

**1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:**

**a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;**

*Inciso reformado DOF 13-04-2020*

b) La función estatal de organizar elecciones mediante un Sistema Nacional Electoral de facultades concurrentes;

*Inciso reformado DOF 02-03-2023*

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

**d) La integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los Tribunales electorales de las entidades federativas.**

*Inciso reformado DOF 02-03-2023”.*

(Énfasis añadido)

Se hace notar que el anterior texto de dicho inciso c) disponía:

“**Artículo 2.**

**1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:**

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

*Inciso reformado DOF 13-04-2020*

b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

**d) La integración de los organismos electorales.”**

(Énfasis añadido)

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

federal todos los supuestos específicos que pueden actualizarse en el orden jurídico electoral,<sup>19</sup> a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia.

- (34) Es cierto que, en virtud del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo del presente año, se suprimió la hipótesis contenida en el párrafo 2 del artículo 79 de la Ley de Medios abrogada, en la que de manera expresa se establecía la procedencia del juicio de la ciudadanía para que quien tuviera interés jurídico pudiera cuestionar actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.
- (35) Sin embargo, la supresión de la hipótesis contenida en el artículo 79 no puede interpretarse como un impedimento a conocer este tipo de casos. En principio, porque, si bien es cierto la integración de la autoridad electoral nacional como lo es el INE no se encontraba previsto en la normativa abrogada, esta Sala Superior, a través de los precedentes que conforman la línea jurisprudencial expuesta en párrafos anteriores, conoció de asuntos semejantes a los que se analizan, en atención al referido principio de racionalidad legislativa y, sobre todo, a partir de la interpretación constitucional aquí señalada y de una línea evolutiva y maximizadora de la protección de los derechos.
- (36) Incluso, en resoluciones previas a la entrada en vigor del abrogado artículo 79 párrafo segundo,<sup>20</sup> se precisó que tal derecho incluye la posibilidad

---

<sup>19</sup> Dado el fenómeno de la textura abierta, se regulan, por lo general, situaciones ordinarias. Hart, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, págs. 159-160. Al respecto, resulta la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave CXX/2001, y de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**. Es relevante lo señalado por Manuel Calvo García respecto al postulado del legislador racional: “Dentro de una ideología de la justificación que asume como su principio básico la racionalidad del significado profundo expresado por la ley, las contradicciones son impensables [...] Tenemos, pues, que la racionalidad de las ejecuciones normativas depende de [...] que estas se atengan a las exigencias y requisitos del sistema jurídico [...] Consecuentemente, también, la interpretación de esas normas deberá buscar soluciones hermenéuticas compatibles con las exigencias formales de armonía, coherencia y plenitud del marco enunciativo y, en definitiva, del sistema jurídico”. Disponible en “Metodología jurídica e interpretación. El postulado de la racionalidad del legislador” publicado en el *Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N.º 3, 1986, págs. 101-132.

<sup>20</sup> Dicho párrafo se adicionó mediante la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 01 de julio de 2008.



formal y material de desempeñar de manera plena el cargo para el cual una persona fue designada.<sup>21</sup> Criterio que este órgano jurisdiccional ha seguido desarrollando en una sólida línea jurisprudencial.<sup>22</sup>

- (37) Suponer que no es posible conocer de este tipo de controversias, bajo el argumento de que no existe un supuesto específico de procedencia en la vigente legislación adjetiva electoral, cuando la reforma a la legislación electoral no contempló ninguna vía impugnativa, no solo implicaría realizar una denegación de justicia a la posible vulneración de derechos político-electorales de la ciudadanía interesada en integrar el Consejo General del INE, sino que, además, ello implicaría una posible violación a sus deberes convencionales de contar con un recurso judicial efectivo.
- (38) Lo anterior, también implicaría que este órgano jurisdiccional federal, como la máxima autoridad en la materia (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad), conforme a lo previsto en el artículo 99 constitucional, incumpla con las atribuciones que le confiere la Constitución general, de ser el encargado de restituir, en su caso, a la ciudadanía, a través de un recurso efectivo, la posible vulneración de derechos de esta naturaleza.
- (39) Cobran aplicación las obligaciones impuestas a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el artículo 1.º constitucional, en cuanto a que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. De esta manera, existe el imperativo constitucional expreso de prevenir

---

<sup>21</sup> SUP-JDC-31/2009 y SUP-JRC- 6/2010.

<sup>22</sup> Expedientes: SUP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-1491/2022 Y ACUMULADO SUP-JDC-1497/2022, SUP-JDC-806/2022, SUP-JDC-144/2022, SUP-JDC-1391/2021, SUP-JDC-1105/2021, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-178/2020 y SUP-JDC-177/2020.

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

cualquier violación a los derechos humanos, como lo son los de carácter político-electoral, en particular, el de integrar las autoridades electorales.

- (40) De considerar que este órgano jurisdiccional federal no es competente para conocer este tipo de casos, en los que se alega la violación a un derecho político-electoral –cuando la reforma a la legislación electoral no contempló específicamente alguna vía impugnativa–, se vulneraría el principio constitucional de progresividad, ya que, de conformidad con el mandato constitucional previsto en el artículo 1.º constitucional, el órgano legislativo, por un lado, tiene la exigencia de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, lo que se traduce en que, cuando exista un avance en la protección de un derecho, no se deben emitir medidas que impliquen reducir el ámbito de protección de ese derecho humano.<sup>23</sup>
- (41) Además, por razones de no regresividad y dada la necesidad de contar con un sistema integral de justicia electoral<sup>24</sup>, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia no podría anular o reducir el ámbito protector de los derechos humanos de carácter político-electoral que ha desplegado en cumplimiento de sus obligaciones de promover, tutelar y garantizar tales derechos, en el ejercicio de su competencias constitucionales.
- (42) En el caso, si se considera que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio, se disminuiría el ámbito de protección del derecho a la tutela judicial efectiva, porque impediría que las personas justiciables puedan impugnar una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales, sin una causa justificada o un equilibrio razonable entre los derechos implicados.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 87/2017 (10ª), de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ESTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE**, Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 188.

<sup>24</sup> Uno de los postulados de la trascendente reforma constitucional de 1996 en virtud de la cual se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 2ª./J. 41/2017 (10ª), de rubro **PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO**. Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 634.





- (43) En este contexto, cobra relevancia el alcance que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha otorgado a la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17, párrafo tercero,<sup>26</sup> constitucional; así como, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.
- (44) En ese punto, ha considerado que los órganos encargados de administrar justicia al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas deben tener presente las razones de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Sobre todo, en contextos en los que existe una premura para que se proporcione certeza y se definan situaciones sobre derechos de la ciudadanía.<sup>27</sup>
- (45) En el Caso “Castañeda vs. México”, la Corte Interamericana sostuvo que el Estado Mexicano transgredió lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, al no contar con un recurso idóneo para reclamar la violación alegada por Castañeda a su derecho a ser elegido.<sup>28</sup> Lo anterior, sostiene la Corte Interamericana, porque todo Estado parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo

---

<sup>26</sup> Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

<sup>27</sup> Tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO**. Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página: 536.

<sup>28</sup> Caso “Castañeda Gutman vs. México”. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 184.

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

requiere el artículo 2 de la Convención”.<sup>29</sup> **Lo contrario, es decir, la inexistencia de un recurso efectivo coloca a una persona en estado de indefensión.**<sup>30</sup>

(46) En relación con el invocado artículo 25.1, la Corte Interamericana ha señalado, en consideraciones que constituyen criterios generales aplicables, lo siguiente:

- a) La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio **Estado de Derecho en una sociedad democrática**”. **Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos, coloca a una persona en estado de indefensión.**<sup>31</sup>
- b) El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. [...]. Según este principio, **la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.**<sup>32</sup>
- c) Se ha estimado que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite los recursos a algunas materias, **siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio de dicho recurso.**<sup>33</sup>

---

<sup>29</sup> Cfr. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 87; Caso *La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 171, *Caso Zambrano Vélez y otros*.

<sup>30</sup> *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

<sup>31</sup> *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

<sup>32</sup> Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>33</sup> *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 92.



- d) **El Estado está obligado a proveer recursos efectivos que les permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes.**<sup>34</sup>
- e) El artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general de los artículos 1.1 y 2 de la misma, los cuales atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.<sup>35</sup>
- (47) Por lo tanto, los Estados que han suscrito la mencionada convención, como el Estado mexicano, tienen la obligación de establecer o mantener recursos judiciales efectivos, para la protección de los derechos humanos, en los cuales están inmersos los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, prevaleciendo los criterios interpretativos y precedentes judiciales maximizadores de derechos y el acceso a la tutela judicial efectiva.
- (48) En diverso aspecto, en atención a la configuración constitucional del INE, es importante señalar que los actos impugnados son materialmente electorales, con independencia de la naturaleza del órgano o entidad que lleve a cabo el proceso de designación, y, por lo tanto, no pueden escapar de un control de regularidad por este órgano jurisdiccional especializado.
- (49) En los últimos veinte años, bajo una interpretación maximizadora y, por ende, garantista, de las disposiciones legales aplicables, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha asumido competencia en este tipo de impugnaciones, al señalar que la integración de los autoridades electorales encargadas de organizar los comicios y de resolver las controversias debe considerarse como un acto propiamente de la

---

<sup>34</sup> *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 101.

<sup>35</sup> *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 130.

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

organización y preparación de las elecciones<sup>36</sup> y no restringirse, únicamente, a los actos que se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente<sup>37</sup>.

- (50) En el caso, los actos impugnados fueron emitidos por el Comité; dicha actuación constituye un acto materialmente administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito de control, a través de los medios de impugnación en la materia.
- (51) Es necesario recordar que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.
- (52) En el caso, si bien los actos impugnados son emitidos por un órgano constitucional imparcial y dotado de autonomía técnica, como es el Comité, lo cierto es que se trata de un acto materialmente electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en la propia Constitución general, ya que, en la especie, se está frente a la designación de las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General del INE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución general.
- (53) En el presente asunto, se está frente a actos decisivos para el desarrollo de la función electoral, al tratarse de la integración del órgano superior de dirección del INE. Estos actos tienen un carácter eminentemente electoral, por lo que deben considerarse propiamente de la integración de la autoridad electoral, así como de la organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

---

<sup>36</sup> Criterio sostenido previamente por este órgano jurisdiccional en la resolución de los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-221-2000.

<sup>37</sup> SUP-JRC-391/2000 y SUP-JRC-424/2000.



- (54) Finalmente, es importante señalar que, en la página de la Cámara de Diputaciones, en específico, en el micrositio creado para mantener informada a la ciudadanía del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del INE (<https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/>), el día tres de marzo del presente año, esto es, el mismo día que surtió efectos el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio**, el Comité de Evaluación publicó un aviso dirigido a las personas aspirantes inconformes.
- (55) Dicho aviso es del tenor siguiente: *“Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*.
- (56) Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que sí es competente para conocer, mediante el juicio electoral como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de las consejerías del INE.

#### 4. ACUMULACIÓN

- (57) Esta Sala Superior advierte conexidad de los medios de impugnación, ya que del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la causa de pedir y el motivo de controversia. En consecuencia, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JE-91/2023, SUP-JE-99/2023, SUP-JE-910/2023, SUP-

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

JE-911/2023 y SUP-JE-997/2023 al diverso SUP-JE-90/2023, por ser este el primero que se recibió.

### 5. PROCEDENCIA

- (58) Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1, 10 y 11 de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.
- (59) **5.1. Forma.** Se cumple el requisito, porque en las demandas se señala: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto del promovente le causa la resolución impugnada, y *v)* el nombre y la firma de quienes presentan la demanda.
- (60) **5.2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron oportunamente, como se demuestra a continuación.
- (61) El acto impugnado se publicó en el microsítio electrónico establecido por el Comité para tal efecto el tres de marzo del presente año, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro de marzo al nueve de marzo, descontando los días sábado y domingo, al no estar involucrado ningún proceso electoral.
- (62) En este sentido, puesto que las demandas fueron presentadas los días cinco, seis y nueve de marzo<sup>38</sup>, es evidente que estas son oportunas.
- (63) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** La y los actores cuentan con legitimación para presentar el presente juicio, porque estas personas son quienes participaron de forma directa en el proceso de selección de consejera o consejero electoral del INE. Asimismo, cuentan con interés jurídico, puesto que el acto impugnado les niega la posibilidad de que

---

<sup>38</sup> Si bien es cierto la demanda del SUP-JE-997/2023 se presentó en la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, lo cierto es que dado que esa Sala forma parte de este Tribunal, debe tenerse esa presentación como la adecuada para suspender el término de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios. Ello de conformidad con lo previsto por la jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**



puedan seguir avanzando en cada una de las etapas del aludido procedimiento establecido para integrar el Consejo General del INE.

- (64) **5.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no hay una instancia previa a la que deba acudir con anterioridad a que esta autoridad jurisdiccional conozca del asunto.
- (65) **5.5. Procedencia del escrito de ampliación.** Se tiene por admitido el escrito de ampliación de demanda presentada por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**. Por regla general, los escritos de ampliación de demanda son procedentes cuando se sustentan en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor, en la medida en que los derechos de defensa y audiencia, así como el de la tutela judicial efectiva, (reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general) implican que las personas justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses para garantizarles la adecuada defensa, por lo que cuentan con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.<sup>39</sup>
- (66) No obstante, ha sido criterio de esta Sala Superior que los escritos de ampliación de demanda también son procedentes cuando se presentan dentro del plazo que originalmente se tenía previsto para la promoción del medio de impugnación<sup>40</sup>.
- (67) Por lo tanto, el presente escrito es procedente, porque **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, presentó un segundo escrito –en el plazo originalmente previsto para la presentación del medio de impugnación– en el cual amplió las consideraciones en las cuales sustentó su causa de pedir inicial; argumentos que hace valer y que serán tomados en cuenta por esta Sala Superior en el momento procesal oportuno.

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

<sup>40</sup> Ver Jurisprudencia 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

**5.6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER**

- (68) El Comité, al rendir su informe circunstanciado en todos los juicios acumulados, es coincidente en hacer valer como causal de improcedencia, la prevista en el inciso b), del artículo 10 de la Ley de Medios, relacionada con que la y los inconformes, reclaman actos derivados de otros consentidos; que el acto reclamado ya fue consumado de forma irreparable y que carecen de interés jurídico para cuestionarlo.
- (69) Sin embargo, en los siguientes subapartados esta Sala Superior expresará las razones por las cuales deben desestimarse tales argumentos de improcedencia.

**5.6.1. Acto derivado de otro consentido**

- (70) El Comité afirma que los presentes medios de impugnación son improcedentes porque la y los inconformes reclaman el listado a través del cual el Comité tuvo por no admitido su registro al certamen para ocupar las consejerías del INE; sin embargo, afirma que ello se debió a que la y los inconformes no cumplieron con uno o dos de los requisitos establecidos en la Convocatoria según sea el caso –ensayo y/o exposición de motivos–.
- (71) En ese sentido, el Comité señala que el acto reclamado es una consecuencia directa, inescindible y necesaria de la Convocatoria en la cual se establecieron los requisitos que las y los aspirantes tenían que cumplir en un plazo determinado para obtener su registro.
- (72) En consecuencia, afirma que si la y los inconformes no cuestionaron en su oportunidad la exigencia de tales requisitos, no pueden ahora cuestionar que no se les haya admitido su registro por no satisfacer el requisito del ensayo o la exposición de motivos o ambos.
- (73) Sin embargo, esta Sala Superior considera que deben desestimarse tales planteamientos de improcedencia porque, en primer lugar, no es cierto que el artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios establezca como causal de





improcedencia la presunta actualización del supuesto denominado “acto derivado de otro consentido”.

- (74) La porción normativa en comento señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueva; actos en los **que se hubiese manifestado expresamente el consentimiento**; actos en contra de los cuales no se hubiese interpuesto un medio de impugnación dentro de los plazos señalados en dicha Ley o en el caso de que los actos impugnados se hayan consumado de un modo irreparable.
- (75) Como puede advertirse, el supuesto de improcedencia hecho valer no se encuentra previsto en la Ley de Medios porque el consentimiento al que se refiere esta normativa se trata de aquél que el inconforme haya manifestado de forma expresa o implícita al no cuestionar de forma directa el acto de que se trate en los plazos previstos, supuesto en el cual no encuadran las razones hechas valer por el Comité.
- (76) Es cierto que la valoración propuesta –concluir que un acto reclamado deriva de otro consentido con antelación como argumento justificatorio para desestimar los planteamientos de las partes– sí puede ser realizada por el juzgador al resolver las controversias que se le presentan; sin embargo, ello implica necesariamente el análisis de fondo respectivo y, en ese sentido, este órgano jurisdiccional no puede concluir la improcedencia de un medio de impugnación bajo dicho supuesto hipotético.
- (77) Además, esta Sala Superior advierte que el inconforme reclama vicios propios del acuerdo mediante el cual la responsable tuvo por no presentado su registro, mas no pretende cuestionar algún requisito en específico derivado de la Convocatoria. Por estas razones, se considera que debe desestimarse la causal de improcedencia que aquí se analiza.

#### **5.6.2. El acto reclamado se ha consumado de forma irreparable**

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

- (78) El Comité también alega que los presentes juicios resultan improcedentes porque la pretensión de la y los actores es que se repongan etapas que ya fueron desahogadas y aprobadas con antelación y, en ese sentido, sostienen que el acto reclamado ya fue consumado de forma irreparable porque la Convocatoria estableció la forma, plazos y fechas fatales, en las cuales debe desarrollarse el proceso de selección de diversas consejerías del INE, por lo cual, no puede repararse la presunta violación reclamada por la y los inconformes.
- (79) Sin embargo, también deben desestimarse tales planteamientos de improcedencia de conformidad con lo siguiente:
- (80) La Constitución general establece que la Cámara de Diputaciones emitirá un acuerdo que contendrá: **1)** la convocatoria pública; **2)** las etapas completas del procedimiento, así como sus fechas límites y plazos improrrogables, y **3)** el proceso para la designación del Comité que se encargará de recibir la lista de las personas aspirantes, evaluar que cumplan con los requisitos y seleccionar a cinco de ellas por cada cargo vacante, de entre las cuales elegirá la Cámara de Diputaciones.<sup>41</sup>
- (81) Por su parte, la Convocatoria para la designación de consejerías del INE para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032 establece que el procedimiento de designación se desarrollará en cuatro etapas:<sup>42</sup>
- **Etapla Primera.** Registro de aspirantes.
  - **Etapla Segunda.** Evaluación de aspirantes. La cual se subdivide en tres fases: 1) la revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; 2) la evaluación de conocimientos (examen), y 3) la evaluación específica de idoneidad.

---

<sup>41</sup> Artículo 41, fracción V, Apartado A, incisos a y b.

<sup>42</sup> Conforme al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica el Proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la Elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus Criterios Específicos de Evaluación. Publicado en e/ DOF el 16 de febrero de 2023 ([https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5679925&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679925&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0))



- **Etapa Tercera.** Selección de las personas aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la JUCOPO.
- **Etapa Cuarta.** Elección de consejerías.

(82) Asimismo, señala que los actos relativos a la designación deberán llevarse a cabo en las siguientes fechas:

ACCIONES	FECHA (en su caso límite)
Máxima difusión de la Convocatoria	A partir de su publicación
Inscripción y registro de personas aspirantes	A partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el 23 de febrero de 2023
Evaluación de las personas aspirantes	<b>A partir del 24 de febrero de 2023</b>
Remisión por parte del Comité Técnico de Evaluación de las listas de personas aspirantes a la Junta de Coordinación Política	<b>26 de marzo de 2023</b>
Notificación a la Mesa Directiva de las propuestas de las personas aspirantes por parte de la Junta de Coordinación Política	29 de marzo de 2023
Votación por el Pleno de la Cámara de Diputados	30 de marzo de 2023
En su caso, insaculación por el Pleno de la Cámara de Diputados	31 de marzo de 2023
En su caso, remisión de las listas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la insaculación por el Pleno	3 de abril de 2023

(83) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los actos relativos a la etapa de evaluación de aspirantes **se vuelven irreparables una vez que el Comité concluye con todas las fases de la etapa de evaluación y remite a la Junta de Coordinación Política del Congreso la lista de aspirantes para cada cargo.** Esto, pues el proceso de designación se compone de una serie de etapas concatenadas en las cuales participan diversas autoridades, por ende, se debe dotar de definitividad a cada etapa para garantizar la integración oportuna de la autoridad electoral nacional. Además, por disposición constitucional el Comité desaparece en cuanto remite las listas correspondientes.<sup>43</sup>

<sup>43</sup>Juicios SUP-JDC-147/2017, SUP-JDC-155/2017 SUP-JDC-178/2017, SUP-JDC-167/2020, SUP-JDC-178/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-193/2020, SUP-JDC-1364/2020, SUP-JDC-1605/2020 Y SUP-JDC-1618/2020.

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

- (84) En el caso, la pretensión de las y los inconformes es que se revoque el acuerdo a través del cual se les negó su registro para participar en el proceso de designación de consejerías del INE, derivado de la revisión de los requisitos constitucionales y legales exigidos por la convocatoria, en la cual el Comité sostuvo que incumplieron con la presentación del ensayo en algunos casos, de la exposición de motivos en otros, o de ambos en algunos otros.
- (85) Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que si el acto reclamado se circunscribe dentro de la etapa de evaluación de aspirantes, la cual no ha concluido, pues conforme a la Convocatoria el Comité tiene hasta el 26 de marzo para terminar la evaluación de las personas aspirantes y remitir las listas correspondientes a la Cámara de Diputaciones, ello evidencia que, si les llega a asistir la razón a la y los inconformes, aún sería posible restituirles los derechos que alegan les fueron restringidos de forma indebida. Por estas razones no se actualiza la improcedencia alegada por el Comité.

### 5.6.3. Interés Jurídico de la y los inconformes

- (86) El Comité alega que la y los inconformes carecen de interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación porque la negativa de su registro al proceso de designación de diversas consejerías del INE obedeció a que no cumplieron en tiempo y forma con alguno de los requisitos exigidos por la Convocatoria. Es decir, señala que existió una causa que justificó el que quedaran fuera de ese proceso y por ende, dado que no alegan algún otro motivo a partir del cual se les haya afectado su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales o alguno otro, entonces deben desecharse de plano las demandas.
- (87) Sin embargo, en opinión de esta Sala Superior, tampoco se actualiza esa causal de improcedencia porque como ya se precisó en párrafos precedentes, los inconformes sí cuentan con interés jurídico para acudir ante este órgano jurisdiccional a defender sus derechos.



- (88) El acto reclamado les depara perjuicio porque consideran que la determinación impugnada los deja fuera del proceso de selección de algunas consejerías del INE de forma injustificada. Para respaldar sus planteamientos, alegan diversos motivos de queja que deben analizarse por este Tribunal puesto que, de asistirles la razón, ello implicaría la revocación del acto que se reclama y, a su vez, que esta autoridad tome las medidas necesarias para restituir a la y los incoformes la afectación que reclaman.
- (89) Para hacer el análisis señalado en el párrafo anterior, es necesario estudiar el fondo de esta controversia, por ello se estima que la y los inconformes sí cuentan con interés jurídico para cuestionar el acto impugnado.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Planteamiento del problema**

- (90) La presente controversia tiene su origen en el procedimiento para seleccionar a las personas que ocuparán las consejerías electorales del INE y la de su presidencia para el periodo de 2023-2032.
- (91) Como parte de este procedimiento, se emitió una convocatoria en la que se señaló que las personas aspirantes debían de cumplir con los siguientes requisitos:
- a. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
  - b. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
  - c. Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
  - d. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
  - e. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;
  - f. Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

- g. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- h. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- i. No ser secretaria o secretario de Estado, ni fiscal general de la República o procuradora o procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretaria, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, jefa o jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni gobernadora, gobernador, ni secretaria o secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

(92) De igual manera, la convocatoria previó que cada aspirante entregaría digitalmente y **“sería la única persona responsable de la carga de los siguientes documentos”**:

- A. Carta de solicitud de registro con firma autógrafa;
- B. **Exposición de motivos de su aspiración, con una extensión no mayor a 10 cuartillas;**
- C. Currículum vitae con fotografía reciente, firmado por la persona aspirante, así como la versión pública del mismo;
- D. Copia certificada del acta de nacimiento;
- E. Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;
- F. Copia certificada de título profesional o de cédula profesional;
- G. Carta con firma autógrafa en la que la persona aspirante manifieste, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:
  - Tener ciudadanía mexicana, así como estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
  - No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
  - Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
  - No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
  - No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
  - No ser secretaria o secretario de Estado, ni fiscal general de la República o procuradora o procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretaria, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, jefa o jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni gobernadora, gobernador, ni secretaria o secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.
- H. Carta con firma autógrafa de aceptación de las bases, procedimientos y actos derivados de la presente Convocatoria;



- I. **Un ensayo de autoría inédito, en relación con la función estatal del Instituto Nacional Electoral y su contribución a la democracia, así como de los retos que enfrenta;**
  - J. En su caso, copia de uno o varios textos de la autoría exclusiva de la persona aspirante sobre el sistema electoral mexicano, publicados en libros, revistas y cualquier medio impreso o digital de información;
- (93) Como último punto referente a la entrega de documentos, la convocatoria previó que **“antes de que se proporcione el acuse de recibo electrónico, la persona aspirante toma conocimiento de que una vez entregado no se podrá modificar la documentación que se haya registrado previamente”**.

#### 6.1.1. Consideraciones del acto reclamado

- (94) El tres de marzo, el Comité emitió un acuerdo en el que se determinó que diversas personas, entre ellos la y los inconformes, no entregaron los documentos requeridos en la convocatoria, señalando específicamente, que los requisitos incumplidos fueron la exposición de motivos y el ensayo inédito de su autoría, tal y como se señala a continuación:

Aspirante	Causa
<b>DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)</b>	No entregó exposición de motivos ni ensayo.
Andrés Dimas Licona	No entregó ensayo.
Gonzalo Badillo Moreno	No entregó ensayo.
<b>DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)</b>	No entregó exposición de motivos.
Christian Uziel García Reyes	No entregó exposición de motivos ni ensayo.
Luis Guillermo Saldaña Moreno	No entregó ensayo.

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

- (95) Según la autoridad responsable, si bien, existía la posibilidad de requerir a los aspirantes ante algún defecto en su solicitud de registro, lo cierto es que, de una interpretación sistemática de la convocatoria, esta posibilidad no se podía entender como una segunda oportunidad para presentar la documentación requerida.
- (96) Es decir, la posibilidad de prevenir únicamente aplicaba cuando existía alguna falta en los documentos referentes a la vigencia, temporalidad o idoneidad, o bien, cuando se tratara de vicios formales. Por lo tanto, la autoridad responsable concluyó que la omisión de presentar documentos o presentarlos en blanco es una falta no subsanable y, en consecuencia, se debía tener por no admitido el registro de los actores.

### 6.1.2. Agravios

- (97) De la lectura de los escritos de demanda se advierte que la y los actores comparten un agravio principal, consistente en que la convocatoria establecía que, ante cualquier omisión en la entrega de documentos, el Comité tenía la obligación de prevenirlos. Es decir, aún y cuando hubieran sido omisos en presentar algún documento previsto en la convocatoria, se les debió prevenir para que presentaran esta documentación en la fecha prevista por la Convocatoria.
- (98) Partiendo de lo anterior, esta Sala Superior debe de determinar si, de la lectura de la Convocatoria es obligación del Comité prevenir en todos los casos, o si, como lo señala la autoridad responsable, existen ciertas deficiencias en la entrega de documentos que no son subsanables, por lo que no es necesario prevenir a quien omite acompañar al momento de su registro algún documento exigido como necesario por la Convocatoria.

### 6.2. Determinación de la Sala Superior

- (99) Esta Sala Superior estima que el agravio de la y los inconformes es **infundado**, porque la posibilidad del Comité de prevenir a los aspirantes no puede traducirse como una segunda oportunidad para presentar la documentación prevista en la Convocatoria como necesaria e indispensable





para el registro de las personas aspirantes a dicho certamen. En ese sentido, los aspirantes deben demostrar que presentaron la documentación de manera oportuna y que, en su caso, esta documentación solo presentaba deficiencias subsanables. A continuación, se desarrollarán estas ideas.

### **6.3. El hecho de que la convocatoria estableciera una prevención para subsanar requisitos, no debe interpretarse como una segunda oportunidad para entregar los documentos omitidos**

(100) En los casos que aquí se analizan, la y los inconformes consideran que la autoridad responsable vulneró su derecho a formar parte del Consejo General del INE, a partir de los siguientes hechos:

- a) La y los inconformes –dentro del periodo para registrar y entregar la documentación exigida por la convocatoria, a partir de su publicación y hasta el 23 de febrero del año en curso–, finalizaron la entrega de su documentación, cargándola de manera digital en el sistema implementado para tal efecto, obteniendo inclusive, los acuses de recibo conducentes y, a su vez, sus respectivos números de registro.
- b) El 24 de febrero siguiente, la Secretaría General de la Cámara de Diputaciones le entregó a la responsable la lista de personas aspirantes **que completaron su registro**; listado en el cual la y los inconformes afirman que se encontraban.
- c) Que una vez que la responsable realizó la revisión de la documentación presentada por los aspirantes para advertir si estos cumplieron con los requisitos constitucionales y legales exigidos en la convocatoria, el 28 de febrero posterior emitió 345 prevenciones a diversos participantes, sin que la y los inconformes aparecieran en ese listado; es decir, afirman que **no fueron requeridos** por la responsable.

Lo anterior, de conformidad con la fracción II, del artículo 3 de la segunda etapa denominada “De la Evaluación de las y los Aspirantes”, en la cual se señala que los integrantes del Comité

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

realizarían una revisión exhaustiva de los expedientes para verificar su conformación.

De acuerdo con la Convocatoria, las personas aspirantes a quienes les faltaran documentos serían prevenidos como se asentó en el acuerdo del Comité, publicado en la página de internet de la Cámara de Diputaciones y en el micrositio [www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx](http://www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx) el día 28 de febrero de 2023. En esa misma cláusula se especificó que la fecha máxima para atender la prevención –en caso de no presentar toda la documentación– sería el 1.º de marzo de 2023, hasta las 18:00 horas.

- d) Mencionan que pasado el plazo para que los aspirantes requeridos desahogaran los requerimientos realizados, el 3 de marzo del año en curso la responsable emitió la lista definitiva de aspirantes que, con base en su documentación, cumplieron con los requisitos constitucionales y legales exigidos<sup>44</sup>.

En este listado la y los inconformes alegan que ya no aparecieron, porque en opinión de la responsable, incumplieron con los requisitos consistentes en entregar el “ensayo de autoría inédito, en relación con la función estatal del INE y su contribución a la democracia, así como de los retos que enfrenta”; o en su caso, el diverso relativo a la “Exposición de motivos de su aspiración, con una extensión no mayor a 10 cuartillas”; o ambos en algunos casos.

- (101) Con base en los hechos antes expuestos, la y los inconformes coinciden en señalar que, si la responsable consideró que incumplieron con los requisitos señalados, debió requerirles para que los acompañaran. Inclusive, algunos de ellos afirman que, al momento de cargar sus documentos en el sistema, decidieron esperar al requerimiento para cumplir con la totalidad de los requisitos.

---

<sup>44</sup> De conformidad con lo previsto por la fracción III, del artículo 3 de la segunda etapa denominada “De la Evaluación de las y los Aspirantes”.



- (102) Sin embargo, señalan que, en atención a que la responsable no los requirió en su oportunidad a través de la emisión del listado emitido el pasado 28 de febrero de acuerdo a lo previsto en la convocatoria–, entonces tuvieron la expectativa de que cumplieron con los requisitos exigidos y con base en ello, debieron seguir en el proceso de designación de consejerías del INE; es decir, afirman que el Comité no debió dejarlos fuera de ese certamen, puesto que ello provocó en su perjuicio una transgresión a su derecho político-electoral a integrar el Consejo General del INE.
- (103) Ahora bien, de la lectura de la determinación que aquí se cuestiona, se advierte que la responsable, para justificar su decisión, no solo se limitó a señalar las razones por las cuales consideró que los aquí inconformes no cumplieron con el requisito de entregar el ensayo, la exposición de motivos, o ambos, según cada caso, sino que justificó las razones por las cuales consideró que estos requisitos no resultaron subsanables. De manera específica, el Comité argumentó lo siguiente:
- a) Las personas aspirantes tuvieron la obligación de asegurarse de que los documentos que subirían al sistema de registro estuvieran completos y sabían –con base en el numeral 3 de la primera etapa de la Convocatoria–, que una vez entregados los documentos no sería posible modificar la documentación entregada.
  - b) De la revisión de la documentación entregada por los aspirantes, el Comité advirtió que los aspirantes rechazados no acompañaron alguno de los documentos exigidos, o en lugar del ensayo entregaron hojas en blanco, cartas dirigidas al Comité u otros documentos distintos a los requeridos. Inclusive, se especificó que en un caso en particular se entregó un ensayo en coautoría, lo cual no corresponde con los parámetros establecidos en la Convocatoria.
  - c) Reconoció que, si bien es cierto la Convocatoria establece que las personas a quienes falten documentos serán prevenidas para que subsanen dichas omisiones, dicha cláusula debía interpretarse de manera sistemática; es decir, que las omisiones o faltas que tendrían

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

que requerirse eran aquellas de naturaleza subsanable **de los documentos entregados**, como por ejemplo elementos de naturaleza sustantiva como (vigencia, temporalidad o idoneidad) o formales (como la certificación, legibilidad o carencia de firma). Sin que ello signifique que dicha cláusula tuviera que interpretarse en el sentido de una extensión del plazo para entregar cualquiera de los requisitos exigidos.

- d) Expresó que algunas de las personas aspirantes entregaron intencionalmente, a través del sistema, archivos con documentos en blanco, documentos no idóneos o cartas en las que expresan claramente su intención de entregar el ensayo o la exposición de motivos, hasta el momento en el cual fueran prevenidos por el Comité.
- e) Con base en lo anterior, la responsable concluyó que si prevenía a quienes no entregaron alguno de los documentos solicitados, ello implicaría otorgarles una ventaja indebida con respecto a quienes sí entregaron todos sus documentos en tiempo y forma. Insistió en que las omisiones de referencia no eran errores subsanables porque tanto el ensayo como la exposición de motivos, son documentos indispensables y, sobre todo, necesarios para valorar en su oportunidad la idoneidad de los aspirantes.
- f) Finalmente, el Comité concluyó que era su responsabilidad mantener las condiciones de igualdad entre las personas participantes para garantizar que las designaciones se realizaran con apego a los principios rectores de la función electoral a saber: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo.

(104) Esta Sala Superior comparte las razones por las cuales la responsable justificó la decisión que aquí se cuestiona porque, efectivamente, prevenir a la y los inconformes para que cumplieran con los requisitos omitidos hubiera implicado otorgarles una segunda oportunidad frente al resto de los participantes, lo cual implicaría otorgar un trato diferenciado a los



participantes y con ello vulnerar los principios de certeza e igualdad rectores del proceso de designación de consejerías para conformar el Consejo General del INE.

(105) De la lectura de la Convocatoria, se advierte una primera etapa denominada “Del Registro de las y los Aspirantes”, la cual señala que la persona aspirante **debe cumplir y acreditar de manera debida, fehaciente y oportuna** diversos requisitos y acompañar de manera digital, a través del sistema implementado para tal efecto, diversa documentación entre la que destaca lo siguiente:

- A) Exposición de motivos de su aspiración, con una extensión no mayor a 10 cuartillas; y
- B) Un ensayo de autoría inédito, en relación con la función estatal del INE y su contribución a la democracia, así como de los retos que enfrenta.

(106) Los aspirantes debieron subir estos requisitos junto con otros solicitados al sistema designado para ello, a partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el 23 de febrero del año en curso.

(107) Asimismo, la convocatoria también establece en su etapa segunda, denominada “De la evaluación de las y los aspirantes”, que el Comité analizará la documentación presentada por las personas aspirantes con el objetivo de evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para evaluar la idoneidad para ocupar las consejerías materia del certamen.

(108) De acuerdo con la propia convocatoria, el análisis de los documentos presentados por las personas aspirantes **tiene como propósito asegurar que quiénes se presentaron al certamen cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley y en la propia Convocatoria.**

(109) En ese sentido, es cierto que, como lo señalan la y los inconformes, la convocatoria indica que las personas aspirantes a quienes les falten

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

documentos deberían ser prevenidos para su debido cumplimiento y tendrían como límite para satisfacer esa prevención hasta las 18:00 horas del 1° de marzo.

- (110) Sin embargo, el Comité no previno a la y los inconformes para que presentaran con posterioridad a su registro, ya sea el ensayo o la exposición de motivos que omitieron acompañar a su solicitud, porque consideró que ello implicaría darles una segunda oportunidad para satisfacer esos requisitos, lo cual consideró inequitativo frente al resto de los aspirantes y concluyó que tal irregularidad no podía considerarse como subsanable.
- (111) En opinión de esta Sala Superior, la decisión del Comité con relación a la y lo inconformes fue correcta, porque de la interpretación sistemática y funcional de la Convocatoria, se estima que resulta jurídicamente válido sostener que la prevención formulada, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, tiene como única finalidad la de otorgar a las personas aspirantes la oportunidad de satisfacer inconsistencias sobre alguno de los requisitos presentados que resulten subsanables; es decir, vicios de naturaleza instrumental, pero no el que pueda cumplirse con la presentación de alguno de ellos en un momento posterior al señalado en la Convocatoria.
- (112) De esta manera, la **prevención no es una prórroga para cumplir con los requisitos exigidos para ocupar el cargo, sino una oportunidad de defensa para solventar cuestiones formales, técnicas o elementos menores**. Sobre todo, si se toma en cuenta que los requisitos que la responsable consideró que la y los inconformes no cumplieron, como en el caso lo fue la exposición de motivos de su aspiración o el ensayo de autoría inédito relacionado con la función del INE y la contribución del aspirante a la democracia, **son exclusivamente atribuibles a las personas participantes y, por ello, son precisamente los aspirantes los únicos responsables de hacer todo lo que esté a su alcance para satisfacerlos en el tiempo y la forma establecida por las propias reglas del certamen, es decir, por la Convocatoria.**



- (113) Además, esta Sala Superior advierte que la propia Convocatoria –en el punto 3 de la primera etapa denominada “Del Registro de las y los aspirantes”– fue clara en señalar que las personas aspirantes tenían que tener el cuidado y conocimiento de que, **una vez entregado algún documento en la plataforma establecida para ello, no se podría modificar la documentación registrada.** En ese sentido, la y los inconformes debieron tener el cuidado suficiente al momento de realizar su registro para hacer una entrega digital de sus documentos **de manera correcta y completa.** Por ello, si estos no cumplieron con alguno de los requisitos exigidos por la convocatoria en tiempo y forma, ello justifica que el Comité hubiera tenido por no presentados sus registros.
- (114) Lo anterior es relevante porque, a partir de estos requisitos, junto con otros, como por ejemplo su síntesis curricular y el título o cédula profesional, el Comité tendría elementos objetivos y razonables para poder evaluar la idoneidad de las personas aspirantes para ocupar las consejerías del INE.
- (115) Además, esta Sala Superior considera que, el que se les exija esa obligación a las personas interesadas en integrar las autoridades electorales –como en el caso, lo es el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa nacional electoral en el país–, no resulta irracional, desproporcional e injustificado **el imponerles la carga de tener un grado mayor de compromiso y responsabilidad en el cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos exigidos por la convocatoria.**
- (116) Es decir, dada la naturaleza del procedimiento de selección de las consejerías del INE, consistente en un acto complejo, a través del cual se realizan una serie de actos que se van actualizando y cerrando de manera sucesiva e ininterrumpida, no sería razonable que en el mismo procedimiento de selección algunas personas tuvieran tiempo adicional para cumplir con algún documento o requisito que debieron entregar en un plazo anterior debidamente tasado y exigible en igualdad de condiciones a todas las personas aspirantes, pues de lo contrario, como bien lo señaló la responsable, implicaría la actualización de un trato diferenciado en perjuicio

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

del resto de los participantes que sí se esforzaron por cumplir en tiempo con lo demandado.

- (117) Si se diera la situación anterior, implicaría inclusive, la actualización de una desigualdad injustificada en el certamen que no debe ser provocada por la autoridad, como en el caso lo es el Comité; sino que, por el contrario, es dicho órgano quien debe velar por que el certamen que está desahogando se realice en estricto apego a los principios rectores de la materia electoral, como en el caso lo son la igualdad, certeza, objetividad y legalidad.
- (118) Es por estas razones que este órgano jurisdiccional concluye que deben desestimarse los motivos de queja en los cuales alegan que el Comité, a partir de un criterio no previsto en la Convocatoria, afectó de forma indebida sus derechos político-electorales para integrar el Consejo General del INE, puesto que, como ya se precisó, tal autoridad no aplicó un criterio novedoso, sino solo interpretó lo señalado por la propia Convocatoria.
- (119) Lo anterior, desde luego, no implica la emisión de un criterio que resulte inamovible cuando la demora en la entrega de los documentos **no le sea imputable a los aspirantes**, como en el caso pudiera ser, por citar algunas situaciones de manera enunciativa mas no limitativa, la acreditación de una falla en el sistema establecido para la recepción digital de los documentos exigidos por la convocatoria, o la actualización de burocracias internas en una institución que deba entregar un documento para cumplir con el registro.
- (120) Por tanto, si se demuestra que alguna situación en particular hubiera afectado la satisfacción de los requisitos materia de esta controversia que no resultara atribuible a alguno de los aspirantes, ello no podría depararles algún perjuicio a la y los inconformes.
- (121) En consecuencia, en los siguientes apartados, esta Sala Superior analizará cada uno de los supuestos de la y los inconformes, y solo en los casos en los cuales se advierta que algunos de ellos cumplieron con los requisitos exigidos en la Convocatoria, sin que el Comité haya valorado de manera adecuada, o se demuestre que la causa de la omisión escapó de sus





manos, entonces este órgano jurisdiccional ordenará la restitución del procedimiento para que la y los inconformes puedan seguir participando en el proceso materia de esta controversia. En caso contrario, se confirmarán las razones por las cuales el Comité decidió negar los registros de la y los inconformes.

#### 6.4.1 Análisis particular de cada uno de los supuestos alegados por la y los inconformes

- (122) Con la finalidad de dar más claridad al análisis en este apartado, a continuación, se inserta una tabla con cinco columnas.
- (123) En la primera se señala el número de expediente de cada juicio acumulado en este fallo. Enseguida, una segunda columna con el número de folio de cada aspirante que le fue otorgado por el Comité Técnico, al momento de su registro. En la siguiente columna se incluye el nombre de cada una de las personas inconformes. En una posterior, la causa por la cual la responsable les negó su registro y, en la última, las razones que señalan cada uno de ellos en sus respectivas demandas para justificar la razón de su dicho.

Expediente	Folio	Nombre	Causa por la cual se negó el registro	Observaciones
JE-90	<b>DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)</b>	<b>DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)</b>	No entregó exposición de motivos y ensayo.	Señala que sí cargó ambos documentos y presume que falló el sistema. Adjunta ambos documentos a su demanda. Afirma que si no se cargaron por fallas en el sistema se le debió requerir.
JE-91	584	Andrés Dimas Licona	No entregó ensayo.	Sostiene que no se le requirió y que fue hasta el listado final que se enteró que no lo cargó. NO LO ACOMPAÑA NI

**SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS**

				DEMUESTRA QUE LO ENTREGÓ.
JE-99	600	Christian Uziel García Reyes	No entregó exposición de motivos y ensayo.	No señala que haya subido al sistema ambos requisitos y tampoco lo demuestra. Tampoco los adjunta a su demanda.
JE-910	335	Gonzalo Badillo Moreno	No entregó ensayo.	Reconoce que le faltó cargar el ensayo en el sistema y como no podía entregarlo habló por teléfono al Comité Técnico y le sugirieron subir una carta justificante y fue lo que subió. Decidió esperar el requerimiento que nunca llegó. Acompaña el ensayo a su demanda.
JE-911	<b>DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)</b>	<b>DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)</b>	No entregó exposición de motivos.	Ella reconoce que le faltó cargar un documento y que existe un error en un dato de su registro. Envío un correo a una integrante del CTE, en el que hizo alusión a estas inconsistencias. No acompaña la exposición de motivos y acredita haberla entregado, pero solo hasta que envió el correo electrónico señalado.
JE-997	546	Luis Guillermo Saldaña Moreno	No entregó ensayo.	Afirma y reconoce que no subió en la base de datos su ensayo de manera deliberada porque decidió



				presentarlo hasta el momento del requerimiento que según su dicho debía ser desahogado por el Comité.
--	--	--	--	---

- (124) En el siguiente apartado, se analizará cada caso de acuerdo a las pruebas aportadas y demás constancias que obran en los expedientes acumulados.

**6.4.2 Gonzalo Badillo Moreno. Actor del juicio identificado con la clave: SUP-JE-910/2023**

- (125) De la lectura de la demanda se advierte que el promovente reconoce que no subió su ensayo. De forma específica, sostiene que subió una carta justificante en la que expresó diversas razones por las cuales no lo acompañó, sin expresar cuáles fueron y, por ende, afirma que decidió esperar a que le fuera requerido, lo cual no sucedió.
- (126) En ese sentido, dado que el propio inconforme reconoce que no acompañó el ensayo en el plazo señalado en la Convocatoria y, además sostiene que decidió esperar a que fuera requerido para en ese momento acompañar el ensayo correspondiente, es por lo que esta Sala Superior tiene la certeza de que, efectivamente, no acompañó tal requisito al momento de su registro en los términos previstos en la convocatoria.
- (127) En ese sentido, dado que ya se precisó que otorgarle la razón al inconforme implicaría darle una segunda oportunidad para presentar su ensayo, lo cual no resulta válido, se corrobora que su registro no se ajustó a los parámetros exigidos en la Convocatoria y, por ende, debe confirmarse el acto impugnado respecto a los motivos de impugnación analizados.
- (128) Además, debe tomarse en cuenta que la propia Convocatoria –en los puntos 2, párrafo tercero, y 3 de la Primera Etapa denominada “DEL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES”– señala que la persona aspirante entregará digitalmente **y será la única responsable de la carga de los documentos**

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

**para su registro. Asimismo, se establece que, antes de que se proporcione el acuse de recibo electrónico, la persona aspirante toma conocimiento de que una vez entregado, no se podrá modificar la documentación que se haya registrado previamente.**

- (129) Por tanto, dado que el propio inconforme reconoció que no acompañó su ensayo al momento de su registro, se determina que fue correcta la decisión del Comité con respecto al inconforme.

### **6.4.3 DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO). Actora del juicio identificado con la clave: SUP-JE-911/2023**

- (130) La inconforme también reconoce que no subió su exposición de motivos. De forma específica, en su demanda también señala que le envió un correo electrónico a una de las integrantes del Comité para evidenciarle el presunto error que ella misma detectó al momento de realizar su registro, consistente en que le faltó cargar en el sistema la exposición de motivos. También hizo una aclaración en el sexo registrado, porque se registró uno diferente de forma indebida. Para mayor claridad, se inserta a continuación el correo de referencia:



## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

cuando envió el correo electrónico que dirigió a una de las integrantes del Comité, esto es, hasta el 1.º de marzo del año en curso, mas no así al momento de realizar el registro, tal y como lo señala la Convocatoria.

- (132) Además, como ya se precisó en el párrafo anterior, debe tomarse en cuenta que la propia convocatoria, en los puntos 2, párrafo tercero, y 3 de la Primera Etapa denominada “DEL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES” señalan respectivamente que la persona aspirante entregará digitalmente **y será la única responsable de la carga de los documentos para su registro**. Asimismo, se establece que, **antes de que se proporcione el acuse de recibo electrónico, la persona aspirante toma conocimiento de que una vez entregado este, no se podrá modificar la documentación que se haya registrado previamente**.
- (133) Por tanto, dado que está reconocido por la propia inconforme que no subió su exposición de motivos en la fecha prevista por la Convocatoria, sino días después que ella misma así lo advirtió y, por ende, decidió hacérsela llegar a una de las integrantes del Comité vía correo electrónico, se determina que el acto reclamado debe confirmarse, porque como ya se precisó, los aspirantes son los únicos responsables de subir en el sistema establecido toda su información de manera correcta, sin que puedan hacerse modificaciones con posterioridad a las fechas señaladas por la Convocatoria.

### **6.4.4 Christian Uziel García Reyes. Actor del juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-99/2023**

- (134) El inconforme, si bien es cierto afirma que concluyó su registro en los tiempos y formas establecidos para tal efecto en la Convocatoria sin reconocer que no los cumplió, esta Sala Superior advierte que, de la lectura integral de su demanda, tampoco se advierte y mucho menos acompaña a la misma algún elemento de prueba a partir del cual pudiera identificarse de manera indiciaria que el inconforme sí cumplió con su obligación de subir al sistema los requisitos que, según Comité afirmó, no satisfizo, es decir, la emisión del ensayo y la exposición de motivos atinente.



- (135) Por tanto, dado que no demuestra que sí cumplió con tales requisitos, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la determinación que se impugna en relación con el inconforme que se analiza en este apartado.
- (136) Es cierto que el inconforme señala en su demanda que culminó su registro en tiempo y forma, sin embargo, no es suficiente para que esta Sala Superior pueda concluir que por ese hecho los aspirantes cumplieron a cabalidad con los requisitos exigidos. Además, el propio acuse de recibo que les fue expedido a las personas aspirantes, una vez que culminaban con su registro, contenía la leyenda siguiente:

Este acuse de recibo electrónico tiene como propósito acreditar la entrega de documentación, por lo que ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria.

- (137) En ese sentido, el hecho de que el inconforme se haya registrado de forma exitosa en su oportunidad, no implica que hubiera cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos en la Convocatoria; lo cual se corrobora con las afirmaciones expuestas por el Comité, al momento de emitir la determinación que aquí se cuestiona, conforme a las cuales afirmó que de la revisión exhaustiva realizada de los documentos presentados por los aspirantes, se advirtió que en algunos casos se cargaron hojas en blanco o cartas con argumentos justificantes del por qué no entregaban determinado requisito.
- (138) Por tanto, si el inconforme no demuestra en este juicio que sí cumplió con los requisitos de adjuntar a su registro el ensayo y la exposición de motivos atinente en los plazos previstos en la convocatoria, se determina que fue correcta la conclusión a la que arribó la responsable, porque el actor no cuestiona ni acredita la ilegalidad de tales afirmaciones; máxime que, como ya se precisó en apartados anteriores, fueron correctas las conclusiones a las que arribó la responsable en el sentido de que requerir a los aquí inconformes para que acompañaran tales documentos –ensayo y exposición de motivos– implicaría darles una segunda oportunidad y por

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

consiguiente un trato diferenciado indebido sobre el resto de participantes que sí entregaron en tiempo y forma todos sus requisitos.

- (139) No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor trata de asemejar su caso con el de otra aspirante para evidenciar desde su perspectiva que la responsable realizó un presunto trato diferenciado en su perjuicio, dado que a la aspirante sí se le requirió en su oportunidad para que acompañara el ensayo, a diferencia de su caso, en el cual no le fue requerido.
- (140) Sin embargo, el inconforme pierde de vista que en el caso de la aspirante que menciona, el requerimiento obedeció a que esta persona **sí acompañó un ensayo en el plazo establecido en la convocatoria**, sin embargo, la responsable consideró que este no era de su autoría y –sobre todo– inédito y, por ende, le requirió para que acompañara uno diverso que fuera de su exclusiva autoría. Es decir, se trata de un supuesto diferente al del actor.
- (141) En consecuencia, dado que la responsable concluyó que el inconforme no acompañó la exposición de motivos ni el ensayo en cuestión y el inconforme tampoco demuestra ni siquiera de manera indiciaria que ello sí ocurrió, se determina que la conclusión a la que arribó el Comité es correcta. Además, esta Sala Superior tampoco advierte el trato diferenciado alegado por el inconforme en relación con una aspirante que sí fue requerida en su oportunidad para cumplir con el requisito del ensayo, puesto que, como ya se precisó, esa aspirante sí acompañó en su oportunidad un ensayo y, si fue requerida en su oportunidad, fue porque el documento que acompañó no cumplía con los requisitos establecidos.
- (142) Así, al no demostrarse que el inconforme acompañó el ensayo y su exposición de motivos, ello provoca que sus planteamientos deben desestimarse y, por ende, debe confirmarse la determinación que se impugna en relación con este aspirante.
- (143) Además, esta Sala Superior considera que, aún en el supuesto hipotético de que el Comité hubiera incurrido en un trato diferenciado por las razones que expone el inconforme, lo cierto es que ello no le depara perjuicio al





actor, puesto que, como ya se evidenció, la responsable lo dejó fuera del procedimiento por incumplir con los requisitos consistentes en la presentación del ensayo y la exposición de motivos.

**6.4.5 Andrés Dimas Licona. Actor del juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-91/2023**

- (144) El inconforme señala que no fue requerido por el Comité en el acuerdo a través del cual realizó prevenciones a los aspirantes que, conforme a su revisión, les faltó algún documento subsanable y, por ello, no se dio cuenta que al momento de su registro le faltó acompañar su ensayo.
- (145) Al respecto, esta Sala Superior advierte que, si bien es cierto el actor señala que culminó su registro en tiempo y forma, también los es que no afirma de manera categórica que sí acompañó en su oportunidad el ensayo, cuya omisión le atribuyó a la responsable y tampoco acredita de manera indiciaria que ello hubiera sucedido.
- (146) En consecuencia, este órgano jurisdiccional carece de elementos para poder tener por cumplido dicho requisito –el ensayo del actor– y por ende, de acuerdo a las razones expuestas en el apartado anterior de este fallo, se confirma el acto impugnado, dado que el requerimiento realizado por la inconforme se trató de una diligencia para que los aspirantes perfeccionaran los documentos aportados, mas no así, una segunda oportunidad para acompañar los que debió entregar al momento de su registro.
- (147) Además, tal y como ya se señaló en el subapartado anterior, el hecho de que el inconforme señale en su demanda que culminó su registro en tiempo y forma, no es suficiente para que esta Sala Superior, pueda concluir que por esa acción los aspirantes cumplieron a cabalidad con los requisitos exigidos.
- (148) Lo anterior es así, porque el propio acuse de recibo que les fue expedido a las personas aspirantes, una vez que culminaban con su registro, contenía la leyenda siguiente:

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

Este acuse de recibo electrónico tiene como propósito acreditar la entrega de documentación, por lo que ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria.

- (149) En ese sentido, el hecho de que el inconforme se haya registrado de forma exitosa en su oportunidad, no implicaba que hubiera cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos en la Convocatoria; lo cual se corrobora con las afirmaciones expuestas por el Comité al momento de emitir la determinación que aquí se cuestiona. Respecto a este punto, el Comité afirmó que, de la revisión exhaustiva realizada de los documentos presentados por los aspirantes, advirtieron que en algunos casos se cargaron hojas en blanco o cartas con argumentos justificantes del por qué no entregaban determinado requisito.
- (150) Por tanto, si el inconforme no demuestra en este juicio que sí cumplió con los requisitos de adjuntar a su registro el ensayo atinente en los plazos previstos en la Convocatoria, se determina que fue correcta la conclusión a la que arribó la responsable, porque el actor no cuestiona ni acredita la ilegalidad de tales afirmaciones.

### **6.4.6. Luis Guillermo Saldaña Moreno, actor del juicio electoral SUP-JE-997/2023**

- (151) El actor afirma en su demanda de manera expresa que **no subió en la base de datos su ensayo porque decidió deliberadamente presentarlo hasta el momento del requerimiento**; sin embargo, afirma que, dado que el Comité no lo requirió, entonces el hecho de que tuvieran su registro como no presentado le causa una afectación a su derecho político-electoral para integrar el Consejo General del INE.
- (152) En ese sentido, dado que el propio inconforme reconoce que no acompañó el ensayo en el plazo señalado en la Convocatoria y, además sostiene que decidió esperar a que fuera requerido para acompañar en ese momento el ensayo correspondiente, es por lo que esta Sala Superior tiene la certeza de que, efectivamente, no acompañó tal requisito al momento de su registro en los términos previstos en la Convocatoria. En ese sentido, dado que ya



se precisó en párrafos anteriores que otorgarle la razón al inconforme implicaría darle una segunda oportunidad para presentar su ensayo, lo cual no resulta válido, se determina que su registro no se ajustó a los parámetros exigidos en la Convocatoria y, por ende, debe confirmarse con respecto al inconforme que aquí se analiza.

- (153) Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera inatendibles los motivos de queja en los cuales afirma que en el proceso para seleccionar diversas consejerías del INE celebrado en el año 2020, participaron algunas personas aspirantes que también están actualmente concursando en el presente proceso. En opinión del actor, resulta válido que los ensayos presentados en el año 2020, se vuelvan a presentar en el actual proceso porque ello no implica que estos trabajos dejen de ser de la autoría de las mismas personas aspirantes.
- (154) Lo anterior es así, porque ello no cambia el hecho de que el inconforme reconoció de manera expresa que, de manera deliberada, no subió al sistema su ensayo en los tiempos marcados por la Convocatoria.
- (155) En consecuencia, aun cuando el supuesto hipotético señalado en el párrafo anterior fuera el del inconforme, lo cierto es que tales afirmaciones no cuestionan de manera directa las razones por las cuales el Comité justificó que el actor no cumplió con la presentación del ensayo y tampoco serían idóneas para que este órgano jurisdiccional considerara necesario restituirle algún derecho al accionante ante el posible cumplimiento de tal requisito.
- (156) Por estas razones se estima que debe confirmarse el acto que se reclama en relación con los planteamientos del aspirante que se analizan en este subapartado.

**6.4.7. DATO PROTEGIDO (LGPDPPO).** *Actor del juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-90/2023.*

- (157) El inconforme señala que el 23 de febrero del año en curso, completó su registro **y cargó debidamente toda su documentación**, por lo que a partir

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

de ese acto obtuvo el folio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**. Sostiene que, en su oportunidad, el Comité emitió el acuerdo a través del cual realizó el requerimiento establecido en la Convocatoria, sin que en dicho listado apareciera su nombre.

- (158) Inclusive sostiene que el día en que se publicó el listado de prevenciones, se comunicó a los números proporcionados por el Comité para la orientación y seguimiento de los participantes, en donde le informaron que solo las personas con algún documento faltante habían sido prevenidas, a fin de que subsanaran las inconsistencias detectadas.
- (159) En ese sentido, afirma que, en el supuesto sin conceder, de que el sistema de registro no hubiera cargado debidamente tanto su exposición de motivos como su ensayo, considera que ello implicó que el Comité prejuzgara en su contra una falta de envío o presentación de tales requisitos, por lo que, si estos no le fueron requeridos en su oportunidad, ello trajo como consecuencia una afectación a su derecho político-electoral para integrar el Consejo General del INE.
- (160) Para demostrar que sí adjuntó a su solicitud tanto el ensayo como la exposición de motivos, adjuntó a su demanda los documentos que, según su dicho, **fueron los que subió al sistema en ese momento.**
- (161) En opinión de esta Sala Superior, deben desestimarse tales planteamientos, porque el inconforme no demuestra que, efectivamente, falló el sistema implementado por la responsable para subir los documentos a fin de poder demostrar su planteamiento relativo a que sí presentó en tiempo y forma el ensayo, así como la exposición de motivos.
- (162) Como se precisó en apartados anteriores, el Comité al emitir el acuerdo que se cuestiona, expresó que todos los sujetos que integraron la lista de las y los aspirantes a quienes tuvo por no admitido su registro no acompañaron documento alguno, o en lugar del ensayo entregaron hojas en blanco, cartas dirigidas al Comité u otros documentos distintos tanto al ensayo como a la exposición de motivos; es decir, elementos no idóneos para satisfacer los requisitos materia de esta controversia.



- (163) En ese sentido, dado que el inconforme no demuestra ni siquiera de forma indiciaria la falla en el sistema que sostiene en su demanda, entonces debe seguir surtiendo efectos la decisión a la que llegó el Comité, en el sentido de que el actor no acompañó a su registro el ensayo y la exposición de motivos exigidos en la Convocatoria.
- (164) Es cierto que el inconforme acompaña a su demanda los ejemplares tanto de un ensayo como de una exposición de motivos y afirma que ambos fueron los que subió al momento de su registro. También ofrece como prueba el acuse de recibo que le generó el sistema al momento de presentar su solicitud.
- (165) Sin embargo, esta Sala Superior, considera que tales elementos son insuficientes para demostrar que efectivamente el actor cumplió con tales requisitos porque el acuse de recibo que acompaña contiene una leyenda de la que se desprende que su expedición, en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria.
- (166) Es decir, para que el sistema otorgara este documento, bastaba con subir en los espacios destinados para cada uno de los requisitos exigidos por la Convocatoria **cualquier tipo de documento** y sería el Comité en su oportunidad quien, a partir de la revisión de lo cargado por las y los aspirantes, concluiría si estos cumplieron o no lo requerido por la Convocatoria.
- (167) Por ello, una vez que el Comité analizó tal documentación, concluyó que todos los sujetos que integraron la lista de las y los aspirantes a quienes tuvo por no admitido su registro entregaron hojas en blanco, cartas dirigidas al Comité u otros documentos distintos al ensayo y la exposición de motivos.
- (168) Además, como ya se precisó, el inconforme no demuestra que el sistema hubiera fallado al momento de cargar sus documentos ni tampoco esta Sala Superior advierte algún mínimo indicio tendente a evidenciar alguna inconsistencia en ese sentido. Tampoco demuestra que efectivamente los

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

ejemplares del ensayo y la exposición de motivos que acompañó a su demanda efectivamente fueron los mismos documentos que subió al sistema al momento de su registro, ya que para tal efecto pudo acompañar alguna captura de pantalla o alguna otra prueba que evidenciara algún indicio que robusteciera la premisa de su demanda (que sí cumplió en tiempo y forma con tales requisitos).

- (169) En consecuencia, dado que el inconforme no derrotó las premisas a partir de las cuales la autoridad justificó el sentido de su determinación, esta Sala Superior considera que deben desestimarse los planteamientos del inconforme.

### 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios electorales identificados con las claves SUP-JE-91/2023, SUP-JE-99/2023, SUP-JE-910/2023, SUP-JE-911/2023 y SUP-JE-997/2023 al diverso SUP-JE-90/2023, por ser el primero que se presentó en este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acto reclamado.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## SUP-JE-90/2023 Y ACUMULADOS

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.